TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 055

SIGCMA

San Andrés, Isla trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Recurso extraordinario de revisión
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00060-00
Demandante	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Demandado	Edilia Mora Patiño
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de apoderado judicial, interpone recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de fecha primero (1°) de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Edilia Mora Patiño contra la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EICE.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 249 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos para conocer del recurso de revisión en primera instancia dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 249. COMPETENCIA.** De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo <u>sin exclusión de la sección que profirió la decisión</u>.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por tos jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para estudiar el recurso de revisión de la sentencia de fecha primero (1°) de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 252 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento establecido en los artículos 253 al 255 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Edilia Mora Patiño, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante en concordancia con lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2013.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada conteste y solicite la práctica de pruebas (art. 253 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONÓCESE personería al Dr. Salvador Ramírez López, identificado con C. C. No.79.415.040 y T. P. No.74692 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 11-13 del cuaderno de pruebas No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada.